

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio No. 027-2020 del 04 de noviembre de 2020, proveniente del Juzgado Veintidós Civil Del Circuito de Bogotá D. C., librado en el Proceso ejecutivo No.11001310302220190054400 en el que es demandante LUIS CARLOS RESTREPO ISAZA y demandado CARLOS ARTURO VASQUEZ MARTINEZ.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-69508 y que se encuentra ubicado en esta ciudad, se fija el día 04 del mes abril del año 2022, a las 9:00 a.m.

Como secuestre se designa a SITE SOLUTION S Y C S.A.S. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente.

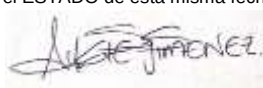
Evacuada la comisión conferida, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Despacho Comisorio N° 110013103022 2019 00544 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d62b5848880cc39f7c8b354b4249c17de7524408cc954b1c6c40824be5d9bff4

Documento generado en 11/11/2021 11:08:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio No. 0321-176 del 09 de marzo de 2021, proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal De Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., librado en el Proceso ejecutivo No. 110014003085-20180083800 en el que es demandante el BANCO DAVIVIENDA S.A. y demandados SURICOUS INTERNATIONAL GROUP S.A., ALIRIO DE JESUS MADRIGAL MARIN y HECTOR MANUEL GUSTAVO RODRIGUEZ.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-31455 y que se encuentra ubicado en el LOTE No. 33 2DA ETAPA PARCELACION EL BOSQUE de esta ciudad y de propiedad del demandado HECTOR MANUEL GUSTAVO RODRIGUEZ, se fija el día 05 del mes abril del año 2022, a las 9.00 a.m.

Como secuestre se designa a SOCIEDAD ADMINISTRACION JUDICIAL SYM SAS. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente.

Evacuada la comisión conferida, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Despacho Comisorio N° 110014003085 2018 00838 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccbbb7f65bba2ebdad99bd14605238cce85870861d363bf65d356482118d776d

Documento generado en 11/11/2021 11:08:10 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, estese a lo dispuesto en auto de fecha 24 de mayo de 2019 y obrante a folio 24 del cuaderno No. 2 de medidas cautelares.
2. Por otra parte respecto del avalúo del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, el mismo debe hacerse de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.
3. Finalmente y en cuanto a la solicitud de publicación digitalmente del cuaderno No. 2 de medidas cautelares en la plataforma del juzgado, se le informa que el mismo ya fue digitalizado en su totalidad y puede ser consultado a través de Justicia XXI WEB - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00601 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af08dd149d75e1d6cca883141b6547775b693dfadf1363fc5208c913d251c648

Documento generado en 11/11/2021 11:08:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, toda vez que dentro del presente asunto no se encuentra embargo del remanente dentro del proceso que le sigue la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN al aquí demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00760 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33949ff1bacc6fdf5b743fa93a3315e2350192434eb28417bd2e34bf52681473

Documento generado en 11/11/2021 11:08:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

FINANZAUTO S.A., actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a HERNANDO MARTINEZ MORENO y JACKELIN QUEVEDO LOZANO, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía prendaria y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00299 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eea32640d0c5c1ba2e0bf58fcdf8f8c33efab6ab0c959e45de0bfa0223d481c0
Documento generado en 11/11/2021 11:08:17 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a SANDRA PATRICIA PEÑA SANCHEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólase respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00712 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

bcd0541213a1034eb364c30809e03a2dbc2c98735510724feeca455b77d26099

Documento generado en 11/11/2021 11:08:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

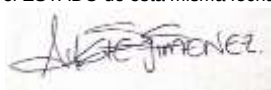
Previo a decidir sobre la cesión del crédito allegada al correo electrónico del juzgado, se requiere a la parte actora para que se sirva aclarar a quien cede los derechos cobrados dentro del presente asunto, lo anterior por cuanto en el cuerpo del escrito se indica que REINTEGRA S.A.S. cede a favor de EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ como persona natural y quien firma el escrito de cesión es el señor NELSON HURTADO PENAGOS en calidad de representante legal de NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01076 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f83e1107fcf8d4d397a4c9e3992e770ceeda72208efc50bb82f445d1c430940

Documento generado en 11/11/2021 11:08:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia.	Ejecutivo de Menor Cuantía
No de Radicación.	500014003001 20170107600
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A.
Causante.	ARGELIA ADREYNA PARALES DE GARCIA

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado 11 de septiembre de 2.020, obrante dentro de la presente encuadernación.

ANTECEDENTES:

1. Esta sede judicial el 11 de septiembre de 2020, mediante el proveído objeto de debate dispuso lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto del 31 de agosto de 2018, exclusivamente, en lo que atañe a tener por notificada a la demandada ARGELIA ADREYNA PARALES DE GARCIA, y exceptuando el auto del 24 de mayo de 2019 (fol. 82). SEGUNDO: En consecuencia, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada, y se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que conteste la demanda y proponga excepciones”¹

Dicho lo anterior, el apoderado del extremo pasivo dentro del tiempo señalada por la norma a través del recurso de reposición, mediante mensaje de datos (correo electrónico) el día 17 de septiembre de 2.020 solicita revocar el auto atacado, resumiendo del modo que sigue:

(...)

“La providencia de fecha 11 de septiembre de 2020, que decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto 31 de agosto de 2018, no se pronunció en relación a la ineficacia de la interrupción de la prescripción

¹ Auto resuelve incidente de nulidad

y operancia de la caducidad que reza el numeral 5 del artículo 95 del CGP... de no anular todo lo actuado en el proceso y exceptuar el auto de fecha 24 de mayo de 2019, va en contravía de los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa y contradicción de mi prohijada”².

En ese sentido, el apoderado de la parte ejecutada, solicita revocar el auto atacado, y por consiguiente adicionar el auto del 11 de septiembre de 2020, que no se considera suspendida la prescripción en el proceso de la referencia, reponer el auto de fecha 11 de septiembre de 2020, y en su lugar anular todo lo actuado sin exceptuar el auto de fecha 24 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad, y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

ANÁLISIS NORMATIVO

El régimen de medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos.

En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso³. Estas medidas

² Resumen Escrito del recurrente

³ Capítulo I, Título I, Libro IV.

encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente⁴.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”⁵

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:

- (i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.
- (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.
- (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.
- (iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.
- (v) Son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de

⁴ Sentencia T-172 de 2016

⁵ Ver sentencia C-054 de 1997

justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.
4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.
5. **Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.**

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.
7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, de la normatividad transcrita y frente a los argumentos expuestos, debe indicarse que se observa dentro del cuerpo de la demanda que el auto del 24 de mayo de 2019, el cual se exceptuó de la nulidad deprecada (fl-82) se expide en relación a la cautela decretada sobre el rodante de placa única nacional UBK-707, por tanto, el despacho no comparte el argumento del recurrente, respecto a declarar la nulidad de todo lo actuado exceptuando el auto referido en líneas

precedentes, por consiguiente, resulta razonable para el despacho no declarar la nulidad del proveído mencionado, pues se avizora diáfananamente que dicha medida pretende garantizar el pago de las obligaciones contenidas en el título valor base de recaudo aportado al plenario, dicha medida encuentra su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal asegura que la ejecución no sea irrisoria.

Ahora bien, el recurrente solicita que se adicione el auto de fecha 11 de septiembre de 2020, indicando que no se considera interrumpida la prescripción en el presente asunto, en tal sentido, el despacho al resolver la nulidad preciso que las notificaciones al ejecutado se hicieron en forma incorrecta acción atribuible al extremo activo, en ese orden de ideas, el estatuto procesal en su artículo 95 numeral quinto estableció, que, no se considera interrumpida la prescripción y operará la caducidad, entre otros casos *“cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo” siempre que la causa sea atribuible al demandante*”.

En cualquier caso, las consecuencias adversas por el incumplimiento de una carga procesal exigen como condición o presupuesto para su imposición, que el incumplimiento se deba a las posibilidades de decisión o actuación de la parte interesada, colofón de lo anterior, en el presente asunto, se observa diáfananamente que la parte actora fue quien diera origen a la nulidad deprecada, lo cual conlleva a consecuencias adversas por incumplimiento de una carga procesal, dicho lo anterior, se aplicaran los presupuestos del canon procesal artículo 95, considerándose no interrumpida la prescripción y operará la caducidad en el presente asunto.

En tal sentido se deberá revocar parcialmente el auto objeto de censura de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020),

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONE PARCIALMENTE nuestro proveído proferido el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Considérese no interrumpida la prescripción y operará la caducidad en el presente asunto comprendida hasta el auto recurrido, las demás determinaciones se mantienen incólumes.

TERCERO: Se concede el recurso de apelación interpuesto, en el **efecto devolutivo**, la parte quejosa deberá dar acatamiento al numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, y por secretaría dese el traslado del artículo 326 del C.G.P., y por la parte actora acatamiento al inciso 3 del artículo 324 del C.G.P. REMITIR por secretaría

la totalidad del expediente digitalizado al Juzgado Civil del Circuito – Reparto de la ciudad, a la Oficina Judicial para el reparto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZA

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01076 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40fd4e681dd2cd56984de4f85f4b5ef03a6c94c8c8cb261d6e997166d2a178e2

Documento generado en 11/11/2021 11:08:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. El Despachó dará aplicación a lo ordenado en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, para **PRORROGAR** por seis (06) meses el término dispuesto en el citado canon procesal, con el fin de resolver ésta instancia, cuyo vencimiento acaecería el 23 de noviembre de 2021.

Lo anterior, dada la cantidad de asuntos judiciales que son del conocimiento de éste Estrado, aunado a los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria a nivel mundial por el Covid-19, que conllevaron a la implementación de los expedientes digitales, por lo cual este Despacho Judicial ha tenido que digitalizar todos los procesos que se están tramitando actualmente, implementando las herramientas necesarias para la prestación del servicio a todos los usuarios, lo que impidieron el cumplimiento del supuesto señalado en el inciso 6º del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil; circunstancias que imposibilitan el llevar a cabo la audiencia adecuada para emitir el correspondiente fallo.

2. Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 392 *ejusdem*, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día 08 del mes de marzo del año 2022, para llevar a cabo la audiencia que trata los cánones 372 y 373 de la citada codificación procesal.

Cítese las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la inasistencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 392, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIOS: La prueba testimonial se practicará en el siguiente orden:

LUIS JESUS LEONARDO CARVAJAL, el día 08 del mes marzo del año 2022, a las 3:00 p.m.

ADELMINO BOLAÑOS, el día 08 del mes marzo del año 2022, a las 3:45 p.m.

CARLOS EDUARDO CAMARGO TARACHE, el día 08 del mes marzo del año 2022, a las 4:30 p.m.

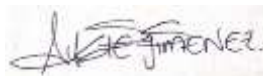
PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Sumario N° 500014003001 2018 00227 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd2a3f28ee106ddf1321eed337894abd9ac639e134ae04b8bbdd7e5760b8b74

Documento generado en 12/11/2021 12:20:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a LUIS MONTENEGRO MUNAR y NANCY YOLIMA GARCIA, para conseguir el pago de la obligación contenida en el contrato de leasing allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

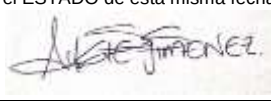
TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00848 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f0eb43e8934ca25bfafee9d60b37ae2f4bc9c3e5777106ff2816c85738a3a8d

Documento generado en 11/11/2021 11:08:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$1.643.718 con fecha de corte 30 de julio de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y por cuanto la parte actora se encuentra de acuerdo con la misma.

2. Por otra parte y teniendo en cuenta que con los títulos que obran a órdenes del juzgado y para el presente asunto se cubre la totalidad de las liquidaciones de crédito y costas cobradas, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólase por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

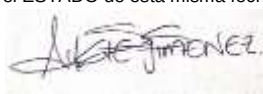
CUARTO: Por secretaría realícese la entrega de la suma de \$1.823.718 al demandante correspondiente a la actualización de la liquidación de crédito y las costas procesales, dineros que se encuentran consignados a órdenes del proceso y para el presente asunto y el excedente al demandado.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00483 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9791cc429deee5d1f08ae0ffe01748c0dc1cd4b00b2150a58c22ab34339de65d

Documento generado en 12/11/2021 11:01:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente para conocimiento de las partes, el acta de entrega formal y material del inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 27-201 Barrio Maizaro de esta ciudad y el cual es objeto de restitución dentro del presente asunto y firmada tanto por los demandantes como por la demandada.

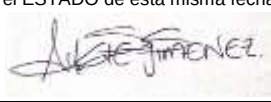
Por lo anterior, se requiere a los demandantes para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirvan pronunciar respecto de la terminación del contrato de arrendamiento base de la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2019 00773 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a370269c05faa3b304ee2185619c670087db070712e3e173d6d6bc499e6ec54a

Documento generado en 11/11/2021 11:11:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

No habiendo petición alguna por resolver, se ordena que el proceso permanezca en secretaria, lo anterior teniendo en cuenta que la última actuación es del 10/11/2021 cuando se incorporó el expediente digitalizado.

No obstante, se requiere a la parte actor para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto de fecha 13 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00797 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90fad521973e9e78ae42009c07685d01695f6ae8da31a83bd36917842bdcf71d

Documento generado en 11/11/2021 11:11:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

No se da trámite al memorial incorporado al expediente el 26 de septiembre de 2021 y allegados al correo electrónico del juzgado por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, toda vez que si bien es cierto el escrito va dirigido con el número del presente asunto, los mismos no corresponden a este proceso, por cuanto la aquí demandante es LUZ MARINA AREVALO BUITRAGO y demandado EDWIN BONILLA AREVALO y el de las peticiones es de BANCOLOMBIA S.A. contra FRANK HARVEY CUESTA CLAVIJO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00079 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66da2dd80f2f1360b40f88b92433d4e4e18d2b306cca2b5ee4763cc097443fea

Documento generado en 11/11/2021 11:11:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a CARLOS ALBERTO CLAROS MENDEZ y HECTOR ENRIQUE CUARTAS VEGA, para conseguir el pago de la obligación contenida en los pagarés allegados, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original de los títulos valores base de la presente acción, para que sean desglosados y entregados a favor de los demandados con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00298 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

6702d0f135cb7e0feade7f72acf4a141bb7b35a8c74bf1c0981df599a3fffd73

Documento generado en 11/11/2021 11:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora, solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que al demandado se le dio la posibilidad de prórroga en el plazo de pago; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR, la terminación de la demanda promovida por FINANZAUTO S.A. contra FAM INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S

SEGUNDO.- OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **DQW 266**.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00214 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d546c3d767121b2c1b5c1a2e311adefdc40d565f59aa1aabab4d717004b24ae6

Documento generado en 11/11/2021 11:11:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a EFRAIN JOSE CANTILLO DURAN, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original de los títulos valores base de la presente acción, para que sean desglosados y entregados a favor de los demandados con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00240 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

06c7056c3523a0054d1c8283b67841494fcea764430b3273afc5f7f3d7e77d73

Documento generado en 11/11/2021 11:11:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

No se da trámite al memorial “Envío De Notificación” incorporado al expediente el 22 de junio de 2021 y allegado al correo electrónico del juzgado por el abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO, toda vez que el mismo no corresponde a este proceso sino al expediente No. 202100275, en el que es demandante la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA y demandado CARLOS ARTURO BELTRAN ESPAÑA y al cual ya fue agregado y resuelto lo que en derecho correspondía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00361 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a434abcc402bad5267613fe9109422683edf279e2204d34bac93f20e637b6f5b

Documento generado en 11/11/2021 11:11:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora, solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que el demandado pago la cuotas en mora adeudadas; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR, la terminación de la demanda promovida por el BANCO FINANDINA S.A. contra JOSE MIGUEL RODRIGUEZ RAMOS.

SEGUNDO.- OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **INT 583**.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00492 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70da8d053bc9fe9d9c5da474234d1387bc3ab0fdf6f0fe34b7ad8cd931c36eb3

Documento generado en 11/11/2021 11:11:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

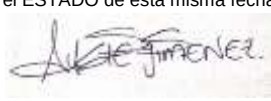
1. Téngase por notificadas por conducta concluyente a la demandada ANGELICA MARIA OYOLA CEDEÑO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso; por lo anterior por secretaria contabilícese el término con el que cuentan las ejecutadas para contestar la demanda y proponer excepción a la orden de apremio, con la advertencia de que el auto de mandamiento de pago y los traslados de la demanda, los pueden adquirir a través de la página del juzgado los cuales se encuentran digitalizados dentro del programa JUSTICIA XXI WEB TYBA.

2. Por otra parte, en cuanto a lo solicitado por la demandada respecto del secuestro y remate del inmueble que se ha petitionado como medida cautelar, al mismo hay que indicarle que esto es un proceso el cual conlleva una serie de etapas que se desarrollan en un tiempo determinado dependiendo los trámites efectuados por las partes dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00497 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b5d13dd433165b6646f0e3e0c1b12be0cb0fdcc81022c285bdfc43b83b1daac

Documento generado en 11/11/2021 11:11:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, este Estrado Judicial procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte a SANDRA MILENA CRUZ; la cual se realizara el día 29 del mes de marzo del año 2022, a las 9:00 a.m.

Este auto deberá ser notificado personalmente a la citada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 junto con el auto que admitió la presente solicitud extraproceso.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Prueba Anticipada N° 500014003001 2021 00524 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

134e3f647c932e4af2efa298176baf64b98a0e35b62d1bcc4729ee10c5337832

Documento generado en 11/11/2021 11:13:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a lo solicitado por el abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, toda vez que el memorialista no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00796 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4d3c40746f04d30f7747d67689a5552f35988b55f3736b7e49fa3cbba20814

Documento generado en 11/11/2021 11:13:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora, solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que a la demandada se le dio la posibilidad de prórroga en el plazo de pago; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR, la terminación de la demanda promovida por FINANZAUTO S.A. contra LAURA SASTRE GONZALEZ.

SEGUNDO.- OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **JJQ 906**.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00803 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

266d48aed7d61690f9ed251a8c6f9ee443a76bdac3c0a3de16253288299b554f

Documento generado en 11/11/2021 11:13:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a MARTHA GISELA MONTOYA HERRERA, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

- PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.
- SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.
- TERCERO:** DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.
- CUARTO:** Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original de los títulos valores base de la presente acción, para que sean desglosados y entregados a favor de los demandados con las constancias secretariales del caso.
- QUINTO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00814 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ab1253af8069418bf87c717b3c1bba9a7b1cd766a76276db5a2eadf1c11f993



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 12/11/2021 10:21:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente del Juzgado QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad se encuentra al Despacho el presente expediente promovida por MARY LUZ MORENO PULIDO contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la que corresponde conocer a ésta sede judicial por alteración de la competencia por falta de la jurisdicción.

El presente asunto versa sobre la solicitud de declarar la responsabilidad extracontractual por parte de la entidad demandada y en favor de la demandante, por los posibles perjuicios morales y materiales por abstenerse de efectuar el desembolso del crédito de vivienda aprobado, el cual fue admitido por auto de fecha 07 de diciembre de 2018 (fol. 97), notificada la entidad demandada y contestando en términos la demanda, propone excepciones, de las cuales se le corre traslado a la parte actora según constancia secretarial (fol. 160), por lo cual con auto de fecha 16 de septiembre de 2019 se fija fecha para la audiencia inicial (fol. 162) y finalmente con proveído del 27 de septiembre de 2021 el Juzgado Administrativo declara la falta jurisdicción para tramitar el presente asunto, siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y jurisdicción.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

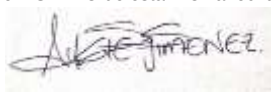
SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00966 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e52c644cb7b4ccf6c564b344f49da0b2e5f81097fb3d70761e126b8a5bf7f0d

Documento generado en 11/11/2021 11:13:21 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Se sirva aclarar las PRETENSIONES de la demanda, por cuanto desde la CUARTA a la NOVENA solicita la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados, la cláusula penal y honorarios profesionales, pretensiones estas que deben ser tramitadas dentro de los parámetros establecidos para los procesos ejecutivos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso que a la letra dice “Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado...”.

2. Sírvase allegar el correspondiente contrato de arrendamiento firmado por las partes base de la presente acción, toda vez que el mismo no fue aportado junto con la demanda inicial.

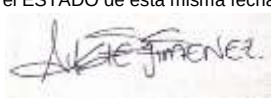
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 01009 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

42b6dbfc281a93ee8fde6d5b2ae0d182262b1ffced06c8c79fd4acc1075d13d2

Documento generado en 11/11/2021 11:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que el BANCO FINANDINA S.A., como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora MIRYAM YOHANNA SOLARTE ILES identificada con cedula de ciudadanía No.1.120.500.004, solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa INX 146, marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2018, de servicio PARTICULAR.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2021 01010 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a4a0667c7d0fb7e9c9c88c27182418f7b4a0e56524c06ec9b1bcec1f70f859a
Documento generado en 11/11/2021 11:13:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LUZ MIRIAM SABOGAL RADA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.378.829, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.100.242 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01021 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a9fc41754dc138a49b43aa41076455a936256b2d693bc10b71f23e4e4c9b4fa

Documento generado en 11/11/2021 11:13:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **OSCAR HERNAN CESPEDES MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.079.369, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit. No.860.002.964.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$64.977.466 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.86079369 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

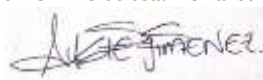
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01030 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c38875127411f8a9cdebf54d5cb7d17717cf7c5ff3bf027a1eb4ef543293c7a5

Documento generado en 11/11/2021 11:13:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

POPULAR	AV VILLAS	BOGOTA
DAVIVIENDA	OCCIDENTE	BBVA
BANCOLOMBIA	AGRARIO DE COLOMBIA	SUDAMERIS
CAJA SOCIAL	ITAU	COLPATRIA
BANCOOMEVA		

La anterior medida se limita a la suma de \$129.800.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01030 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

942195722092471165965cfd7ba15d353a6cfab9fe7522e02fc21c2521e03b7a

Documento generado en 11/11/2021 11:16:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá solicitar separadamente cada una de las pretensiones teniendo en cuenta que solo solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$36.503.702 pesos, por concepto de cinco (5) facturas electrónicas de venta allegadas, lo anterior teniendo en cuenta que existe una indebida acumulación de pretensiones.
2. Sírvasse allegar la certificación del envío de las facturas electrónicas, emitido por la empresa correspondiente y recibido por la aquí entidad demandada.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01031 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b5ccdd20c1e6e490b0308b434c5e4d4ce265024acab489c6f1fe60f3899cba3

Documento generado en 11/11/2021 11:16:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 368 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal, promovida por **VICTOR JOSUE RAMIREZ SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.830.364 contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit. No. 860.034.313.7.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días de traslado de la demanda.

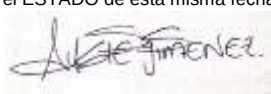
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **FLOR MARINA RIVEROS HERRERA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01032 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77435cd2fa343973a086b83e9a080a1da6903abc41071f3fe16c4a5f471513ca

Documento generado en 11/11/2021 11:16:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.062.375, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit. No.860.002.964.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$127.441.411 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.86062375 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA CONSUELO RONDON M. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01033 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36da4930e03d65fbe23d8259d8cffd8e8d02f1897d1768e675d7082bc6497eef

Documento generado en 11/11/2021 11:16:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARIA ALEJANDRA CARDENAS MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.872.472 y **JHON FREDY CARDENAS GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.338.795, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **FUNDACION PARA EL AVANCE DEL DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACION DEL META - FADES** identificada con Nit. No.900.325.619.9, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$643.400 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 1 vencida y no pagada el 01 de abril de 2020 y contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$643.400 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 2 vencida y no pagada el 01 de mayo de 2020 y contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$643.400 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 3 vencida y no pagada el 01 de junio de 2020 y contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$643.400 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 4 vencida y no pagada el 01 de julio de 2020 y contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$643.400 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 5 vencida y no pagada el 01 de agosto de 2020 y contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$643.400 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 6 vencida y no pagada el 01 de septiembre de 2020 y contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$643.400 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 7 vencida y no pagada el 01 de octubre de 2020 y contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$643.400 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 8 vencida y no pagada el 01 de noviembre de 2020 y contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$643.400 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 9 vencida y no pagada el 01 de diciembre de 2020 y contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$643.400 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 10 vencida y no pagada el 01 de enero de 2021 y contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$643.400 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 11 vencida y no pagada el 01 de febrero de 2021 y contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$643.400 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 12 vencida y no pagada el 01 de marzo de 2021 y contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$643.400 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 13 vencida y no pagada el 01 de abril de 2021 y contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de \$643.400 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 14 vencida y no pagada el 01 de mayo de 2021 y contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de \$643.400 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 15 vencida y no pagada el 01 de junio de 2021 y contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de \$643.400 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 16 vencida y no pagada el 01 de julio de 2021 y contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de \$643.400 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 17 vencida y no pagada el 01 de agosto de 2021 y contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de \$643.400 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 18 vencida y no pagada el 01 de septiembre de 2021 y contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por la suma de \$643.400 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 19 vencida y no pagada el 01 de octubre de 2021 y contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por la suma de \$10.937.800 pesos, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL RICARDO REY VELEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01034 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

077d08a7342e28e584d752eb3e51d5d474fc7258c5646fce959bac526c12e9b7

Documento generado en 11/11/2021 11:16:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Identificar plenamente el inmueble objeto de usucapión, esto es la dirección completa, el número de cedula catastra y los linderos del mismo.
2. Sírvase aclarar el área total del inmueble objeto de usucapión, por cuanto dentro del hecho PRIMERO del escrito inicial de demanda indica que el mismo tiene una cabida de CINCO MIL CUARENTA Y CINCO COMA NOVECIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (5045,980 M2) y dentro de la pretensión PRIMERA del mismo escrito manifiesta que el área del inmueble es de MIL OCHO COMA SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (15045,908) metros cuadrados, sin haber similitud en esta última área entre el valor en letras y números.
3. Alléguese el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.
4. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la autoridad competente, del inmueble objeto de usucapión, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*.

En consecuencia, deberá estimar adecuadamente la cuantía.

5. Si la cuantía del proceso supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá allegarse el correspondiente poder para iniciar el presente asunto.
6. Sírvase allegar un certificado de representación legal de la entidad demandada PRENICK LTDA identificada con Nit No. 800.111.271.8.
7. Deberá allegar todos los documentos que enuncia en el acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES, lo anterior teniendo en cuenta que los mismo no fueron aportados junto con el escrito inicial de demanda.

8. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 01035 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1051581e49c7908440ec2f81dee04f9099e2d12f220e320bf7ad3989f7871ea
Documento generado en 11/11/2021 11:16:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aportar la dirección física y electrónica donde la entidad demandante recibe notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01036 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471bd148f0dce8c6c5e289bb69adbfa6b6646062adaedc746d4b0ccb431ec96e

Documento generado en 11/11/2021 11:16:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIME CARDENAL (q.e.p.d.)**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **MARIA MONICA MARTINEZ RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.341.570 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.000.000 pesos, por concepto de saldo de capital incorporado dentro de la letra de cambio allegada y adosada como base de la presente acción.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa legal autorizada, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de los demandados y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-6399	ORIP Villavicencio Meta
------------------------------	----------	-------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada KAREN DALLANA SILVA AREVALO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01037 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3163a5e281563a57c91c96867772ec6ef90d431dca17a536e92df5d0007792fb
Documento generado en 11/11/2021 11:16:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **SANDRA LUCIA EUGENIO ZARATE** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.192.345, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP** identificada con Nit. No. 860.075.780.9, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$40.000.000 de pesos, por concepto de capital contenido en el acta de conciliación allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de octubre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01038 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a10b777c3e1d6a4f2dca6dc0b30fd7c6b8951d4b85553005c084042e76716c71

Documento generado en 11/11/2021 11:17:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar el acápite de las PRETENSIONES y HECHOS del escrito de demanda, toda vez que en los mismos indica que la letra de cambio allegada como base de la presente acción ejecutiva, fue creada el 28 de septiembre de 2021 y con fecha de vencimiento el 06 de octubre de 2021 y dentro del título valor aportado se indica que el mismo fue creado o firmado el 17 de agosto de 2021 y con fecha de vencimiento el 01 de septiembre de 2021.

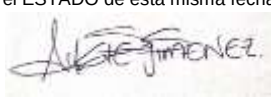
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01039 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f29e5290a9466a82c67dc137ef894d6c454c6d68d25d877700cfdc80944f844e

Documento generado en 11/11/2021 11:17:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ROSANA ESPITIA BENITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.228.378, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONGENTE** identificada con Nit. No. 892.000.373.9., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 11722

1. Por la suma de \$429.705 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 64 causada y no pagada el 01 de diciembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$99.840 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 02 noviembre de 2020 al 01 de diciembre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$434.003 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 65 causada y no pagada el 01 de enero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de \$95.543 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 02 diciembre de 2020 al 01 de enero de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$438.342 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 66 causada y no pagada el 01 de febrero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de \$91.204 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 02 enero de 2021 al 01 de febrero de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$442.724 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 67 causada y no pagada el 01 de marzo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de \$86.822 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 02 febrero de 2021 al 01 de marzo de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5 Por la suma de \$447.151 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 68 causada y no pagada el 01 de abril de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de \$82.395 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 02 marzo de 2021 al 01 de abril de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$451.621 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 69 causada y no pagada el 01 de mayo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de \$77.925 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 02 abril de 2021 al 01 de mayo de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$456.137 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 70 causada y no pagada el 01 de junio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por la suma de \$73.409 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 02 mayo de 2021 al 01 de junio de 2021.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$460.697 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 71 causada y no pagada el 01 de julio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por la suma de \$68.849 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 02 junio de 2021 al 01 de julio de 2021.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$465.303 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 72 causada y no pagada el 01 de agosto de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por la suma de \$64.243 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 02 julio de 2021 al 01 de agosto de 2021.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$469.956 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 73 causada y no pagada el 01 de septiembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por la suma de \$59.590 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 02 agosto de 2021 al 01 de septiembre de 2021.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10 a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$474.654 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 74 causada y no pagada el 01 de octubre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por la suma de \$54.892 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 02 septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021.

11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$5.015.540 pesos, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

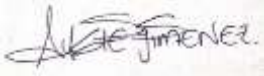
SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN BENITO ROJAS CORDERO como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01040 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24206a75f99985706aef2b4c8360e45cfdd3c0afbce7920934e3f0b1772978ad
Documento generado en 11/11/2021 11:17:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A.S., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor CRISTIAN CAMILO BRICEÑO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.955.770 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa JBR 60F y su posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 01041 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a846a6a9ca824fbab8ee603e34c2501f13b0b241bf704a833019486bceae245
Documento generado en 11/11/2021 11:20:05 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A.S., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor DIOMER ALBERTO JIMENEZ CUMANAICA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.866.649 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa HDW 65F y su posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 01042 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6fe1f76ac4efef0cdb4afaef32f478b97399207314567ce2fea67b055a3ca457
Documento generado en 11/11/2021 11:17:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **DIANA MARCEA ALDANA TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.912.758 y **ROSA MARLENE TORRES APONTE** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.237.141, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **DEPARTAMENTO DEL META - FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR FSES** identificado con Nit. No. 892.000.148.8, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.159.481 pesos, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital desembolsado y causados desde el 03 de diciembre de 2015 al 31 de marzo de 2019.

2. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de abril de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de abril de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de mayo de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por la suma de \$54.271 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tase del 0.4% mensual, causados desde el 01 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019.

4. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de junio de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por la suma de \$52.400 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2019.

5. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de julio de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por la suma de \$50.528 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de junio de 2019 al 30 de junio de 2019.

6. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de agosto de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por la suma de \$48.657 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de julio de 2019 al 31 de julio de 2019.

7. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de septiembre de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por la suma de \$46.786 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2019.

8. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de octubre de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por la suma de \$44.914 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019.

9. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de noviembre de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por la suma de \$43.043 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2018.

10. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de diciembre de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

10.2. Por la suma de \$41.171 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019.

11. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de enero de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11.2. Por la suma de \$39.300 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

12. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de febrero de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12.2. Por la suma de \$37.429 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020.

13. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de marzo de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

13.2. Por la suma de \$35.557 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de febrero 2020 al 29 de febrero de 2020.

14. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de abril de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

14.2. Por la suma de \$33.686 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de marzo 2020 al 31 de marzo de 2020.

15. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de mayo de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

15.2. Por la suma de \$31.814 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020.

16. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de junio de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

16.2. Por la suma de \$29.943 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de mayo 2020 al 31 de mayo de 2020.

17. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de julio de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

17.2. Por la suma de \$28.071 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de junio 2020 al 30 de junio de 2020.

18. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de agosto de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

18.2. Por la suma de \$26.200 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de julio 2020 al 31 de julio de 2020.

19. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de septiembre de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

19.2. Por la suma de \$24.329 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de agosto 2020 al 31 de agosto de 2020.

20. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de octubre de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

20.2. Por la suma de \$22.457 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de septiembre 2020 al 30 de septiembre de 2020.

21. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de noviembre de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

21.2. Por la suma de \$20.586 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de octubre 2020 al 31 de octubre de 2020.

22. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de diciembre de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

22.2. Por la suma de \$18.714 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de noviembre 2020 al 30 de noviembre de 2020.

23. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de enero de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

23.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

23.2. Por la suma de \$16.843 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de diciembre 2020 al 31 de diciembre de 2020.

24. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de febrero de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

24.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

24.2. Por la suma de \$14.971 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de enero 2021 al 31 de enero de 2021.

25. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de marzo de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

25.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

25.2. Por la suma de \$13.100 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de febrero 2021 al 28 de febrero de 2021.

26. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de abril de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

26.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

26.2. Por la suma de \$11.229 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de marzo 2021 al 31 de marzo de 2021.

27. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de mayo de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

27.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

27.2. Por la suma de \$9.357 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de abril 2021 al 30 de abril de 2021.

28. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de junio de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

28.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

28.2. Por la suma de \$7.486 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de mayo 2021 al 31 de mayo de 2021.

29. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de julio de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

29.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

29.2. Por la suma de \$5.614 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de junio 2021 al 30 de junio de 2021.

30. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de agosto de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

30.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

30.2. Por la suma de \$3.743 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de julio 2021 al 31 de julio de 2021.

31. Por la suma de \$467.856 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de septiembre de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

31.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

31.2. Por la suma de \$1.871 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de agosto 2021 al 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01044 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
615d7cbf66336861ab961bae79652ad4f00a987eba665f51092f583d7ce32896
Documento generado en 11/11/2021 11:18:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **YULI YOSHIRA URREA MAPE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.843.883, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No.890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$21.721.323,34 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$1.710.709,20 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital enunciado anteriormente desde el 11 de septiembre de 2019 al 23 de febrero de 2020.

1.2. Por la suma de \$47.360,84 pesos, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta antes del diligenciamiento del título desde el 24 de febrero de 2020 al 27 de febrero de 2020.

1.3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa COBROACTIVO S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01045 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6084cba8c4856e610061dae39d8d85d17047b5f6f8fd0074a71a6fc5d4fc845
Documento generado en 11/11/2021 11:18:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

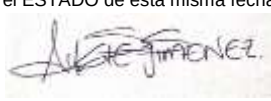
PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo presentado por el RAFAEL EMIGDIO MORA AVELLANEDA contra HECTOR ADELMO TORRES VELASQUEZ.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01046 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f13dd60314936fda7174f689e4eb95143b67e96b1e75b461ec5c5d2e7fcbf05

Documento generado en 11/11/2021 11:20:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JOSE LUIS LONDOÑO BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.243.874 y **ROSALBA BELTRAN PARRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.420.695, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **DEPARTAMENTO DEL META - FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR FSES** identificado con Nit. No. 892.000.148.8, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$591.903 pesos, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital desembolsado y causados desde el 16 de octubre de 2012 al 30 de noviembre de 2017.

2. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de diciembre de 2017 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de diciembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de enero de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de enero de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por la suma de \$33.753 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tase del 0.4% mensual, causados desde el 01 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

4. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de febrero de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de febrero de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por la suma de \$33.116 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tase del 0.4% mensual, causados desde el 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018.

5. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de marzo de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de marzo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por la suma de \$32.480 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018.

6. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de abril de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de abril de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por la suma de \$31.843 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de marzo de 2018 al 31 de marzo de 2018.

7. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de mayo de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de mayo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por la suma de \$31.206 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de abril de 2018 al 30 de abril de 2018.

8. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de junio de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de junio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por la suma de \$30.569 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2018.

9. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de julio de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de julio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por la suma de \$29.932 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de junio de 2018 al 30 de junio de 2018.

10. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de agosto de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de agosto de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

10.2. Por la suma de \$29.295 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de julio de 2018 al 31 de julio de 2018.

11. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de septiembre de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

11.2. Por la suma de \$28.658 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2018.

12. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de octubre de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de octubre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

12.2. Por la suma de \$28.022 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018.

13. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de noviembre de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

13.2. Por la suma de \$27.385 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018.

14. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de diciembre de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

14.2. Por la suma de \$26.748 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018.

15. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de enero de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de enero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

15.2. Por la suma de \$26.111 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

16. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de febrero de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de febrero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

16.2. Por la suma de \$25.474 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019.

17. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de marzo de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de marzo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

17.2. Por la suma de \$24.837 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019.

18. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de abril de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de abril de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

18.2. Por la suma de \$24.200 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2019.

19. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de mayo de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

19.2. Por la suma de \$23.564 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019.

20. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de junio de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

20.2. Por la suma de \$22.927 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2019.

21. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de julio de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

21.2. Por la suma de \$22.290 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de junio de 2019 al 30 de junio de 2019.

22. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de agosto de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

22.2. Por la suma de \$21.653 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de julio de 2019 al 31 de julio de 2019.

23. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de septiembre de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

23.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

23.2. Por la suma de \$21.016 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2019.

24. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de octubre de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

24.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

24.2. Por la suma de \$20.379 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019.

25. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de noviembre de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

25.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

25.2. Por la suma de \$19.742 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2018.

26. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de diciembre de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

26.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

26.2. Por la suma de \$19.106 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019.

27. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de enero de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

27.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

27.2. Por la suma de \$18.469 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

28. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de febrero de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

28.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

28.2. Por la suma de \$17.832 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020.

29. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de marzo de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

29.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

29.2. Por la suma de \$17.195 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de febrero 2020 al 29 de febrero de 2020.

30. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de abril de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

30.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

30.2. Por la suma de \$16.558 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de marzo 2020 al 31 de marzo de 2020.

31. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de mayo de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

31.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

31.2. Por la suma de \$15.921 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020.

32. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de junio de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

32.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

32.2. Por la suma de \$15.284 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de mayo 2020 al 31 de mayo de 2020.

33. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de julio de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

33.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

33.2. Por la suma de \$14.648 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de junio 2020 al 30 de junio de 2020.

34. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de agosto de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

34.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

34.2. Por la suma de \$14.011 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de julio 2020 al 31 de julio de 2020.

35. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de septiembre de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

35.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

35.2. Por la suma de \$13.374 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de agosto 2020 al 31 de agosto de 2020.

36. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de octubre de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

36.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

36.2. Por la suma de \$12.737 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de septiembre 2020 al 30 de septiembre de 2020.

37. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de noviembre de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

37.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

37.2. Por la suma de \$12.100 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de octubre 2020 al 31 de octubre de 2020.

38. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de diciembre de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

38.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

38.2. Por la suma de \$11.463 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de noviembre 2020 al 30 de noviembre de 2020.

39. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de enero de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

39.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

39.2. Por la suma de \$10.827 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de diciembre 2020 al 31 de diciembre de 2020.

40. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de febrero de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

40.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

40.2. Por la suma de \$10.190 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de enero 2021 al 31 de enero de 2021.

41. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de marzo de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

41.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

41.2. Por la suma de \$9.553 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de febrero 2021 al 28 de febrero de 2021.

42. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de abril de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

42.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

42.2. Por la suma de \$8.916 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de marzo 2021 al 31 de marzo de 2021.

43. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de mayo de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

43.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

43.2. Por la suma de \$8.279 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de abril 2021 al 30 de abril de 2021.

44. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de junio de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

44.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

44.2. Por la suma de \$7.642 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de mayo 2021 al 31 de mayo de 2021.

45. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de julio de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

45.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

45.2. Por la suma de \$7.005 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de junio 2021 al 30 de junio de 2021.

46. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de agosto de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

46.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

46.2. Por la suma de \$6.369 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de julio 2021 al 31 de julio de 2021.

47. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de septiembre de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

47.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

47.2. Por la suma de \$5.732 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de agosto 2021 al 31 de agosto de 2021.

48. Por la suma de \$159.213 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de octubre de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

48.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

48.2. Por la suma de \$5.095 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de septiembre 2021 al 30 de septiembre de 2021.

49. Por la suma de \$1.114.506 pesos, por concepto de capital exigido de manera anticipada contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

49.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

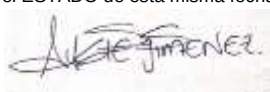
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01047 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f1f9cf2d0326431dd8563d2eec5852c6fdcf50303abb56e465d93a942f17eb

Documento generado en 11/11/2021 11:20:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **YELITSA ELEONORA BELTRAN CARRERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 53.007.603, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BRAYAN HUMBERTO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.219.736, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

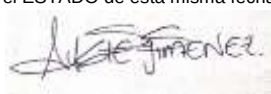
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01049 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 16 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

a4eea04367295791e1a0dd5340fd5c7d15e4258e378f6a1b75dd50948434b011

Documento generado en 11/11/2021 11:20:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>